

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación**

Ref.: OL MEX 11/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

23 de septiembre de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 45/3, 44/5 y 50/17 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, ofrecemos los siguientes comentarios sobre las **reformas legislativas aprobadas recientemente, mediante las cuales se traslada el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), así como sobre la iniciativa de reforma constitucional que pretende extender la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad**. Dichas reformas legislativas han sido impulsadas en detrimento de las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.

De acuerdo con la información recibida, el miércoles 31 de agosto de 2022 el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, presentó una iniciativa de reforma a cuatro leyes secundarias<sup>1</sup> ante el Congreso de la Unión, con la finalidad de que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) tome el control operativo y administrativo sobre la Guardia Nacional, la cual, por mandato constitucional, se encontraba adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana (SSPC). El 2 de septiembre de 2022, tres coordinadores parlamentarios de la Cámara de Diputados presentaron una iniciativa de reforma en los mismos términos que la que suscribió días antes el presidente de México.

El 3 de septiembre de 2022, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa. Previo a su aprobación, el Congreso habría dispensado el trámite ordinario para la iniciativa, misma que no se turnó a comisiones para dictaminación. Tampoco se habría planteado un espacio de parlamento abierto para discutir su contenido ni se abrió un espacio para su deliberación.

El 8 de septiembre de 2022, el Senado de la República aprobó también la reforma. El *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública*, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de septiembre de 2022.

Sumado a este paquete de reformas legislativas recientemente aprobadas, el 14 de septiembre de 2002, la Cámara de Diputados aprobó con mayoría calificada,

<sup>1</sup> a) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, b) Ley de la Guardia Nacional, c) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y d) Ley de Ascenso y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea.

una propuesta de reforma al artículo Quinto Transitorio de la Constitución, que permitiría que el Ejército se mantenga involucrado en tareas de seguridad pública hasta marzo de 2028, es decir por cuatro años adicionales a los originalmente previstos en la reforma constitucional de 2019. La minuta pasó al Senado de la República para su discusión, donde requiere de una mayoría calificada para ser aprobada. El miércoles 21 de septiembre de 2022, se discutió la propuesta en el Senado, pero finalmente no fue votada y volvió a comisiones. De acuerdo con la información recibida, la votación podrá ser diferida por un periodo un máximo de 10 días.

### *Contenido de la reforma*

Con respecto al contenido de la iniciativa aprobada el 9 de septiembre de 2022, ésta traslada el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional a la SEDENA, mediante la reforma al artículo 29, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otros.

Asimismo, se advierten los siguientes cambios estructurales:

- La SEDENA sustituye a la SSPC como parte de la estructura de la Guardia Nacional y la SSPC deja de formar parte de la estructura de la Guardia Nacional (reformas a los artículos 12, 13 y adición del artículo 13bis de la Ley de la Guardia Nacional).
- El comandante de la Guardia Nacional se designa por el presidente a propuesta de la SEDENA, deberá contar con el grado jerárquico de Comisario General (es decir, con rango de General de División o Almirante) y cumplirá sus funciones, fundamentalmente, bajo el mando de la SEDENA (reforma al artículo 14 de la Ley de la Guardia Nacional).

Asimismo, de acuerdo con lo comprendido en la reforma al artículo 13 Bis. de la Ley de la Guardia Nacional, se le otorga a la SEDENA una serie de facultades, incluyendo:

- Su control operativo y administrativo.
- La expedición de manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional.
- La elaboración de los programas operativos y estratégicos.
- La autorización de los planes y programas de la Guardia Nacional, algunos a través del comandante de la Guardia Nacional.
- La organización de la distribución territorial de la Guardia Nacional;
- La propuesta de adecuaciones a la estructura orgánica de la Guardia Nacional.

Mediante la reforma, el rol de la SSPC también quedó limitado a la coordinación de ciertos temas de seguridad entre la federación, las entidades federativas y los municipios, pero excluyendo la coordinación de la Guardia Nacional (ver. Por ejemplo, la reforma al artículo 30Bis en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

De esta manera, la SSPC perdió las siguientes facultades (ver reformas al artículo 13 y adición del artículo 13bis en la Ley de la Guardia Nacional):

- Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Guardia Nacional.
- Designar y relevar al personal de la Guardia Nacional en los cargos administrativos.
- Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional.
- Elaborar los programas operativos, políticas, estrategias y acciones de la Guardia Nacional.
- Elaborar los planes y programas para la formación, capacitación, especialización y profesionalización del personal de la Guardia Nacional en el ámbito de los ejes de formación policial, académico y axiológico.
- Capacitar permanentemente al personal de la Guardia Nacional, en el uso de la fuerza, cadena de custodia y respeto a los derechos humanos.
- Autorizar la distribución territorial de la Guardia Nacional y autorizar la creación de organismos de la Guardia Nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2BIS adicionado a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la reforma al artículo 7 (IX) de la Ley de la Guardia Nacional, el personal militar podrá efectuar operaciones de apoyo a las instituciones de seguridad pública y la Guardia Nacional podrá auxiliar a la Fuerza Armada permanente cuando lo ordene el ejecutivo federal. Los elementos de la Guardia Nacional (que transitará a una institución integrada solamente por elementos de las fuerzas armadas) estarán sujetos a la jurisdicción militar en lo que se trate de delitos contra la jerarquía y autoridad (reforma al artículo 57 de la Ley de la Guardia Nacional).

Asimismo, los elementos de la Guardia Nacional provenientes de la SSPC cesarán la prestación de servicios en la Guardia Nacional. Los elementos de la Guardia Nacional que actualmente son personal asignado de la SEDENA y Secretaría de Marina (SEMAR) podrán decidir mantenerse como tales y, en caso de no decidir, pasarán automáticamente a las filas de la SEDENA. Asimismo, la SSPC y SEMAR transferirán recursos a la SEDENA para la implementación de la reforma (ver artículos segundo, quinto y sexto transitorios del Decreto).

#### *Áreas de preocupación*

En primer lugar, manifestamos nuestra preocupación por el carácter claramente inconstitucional de esta reforma, misma que contradice el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

*“Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional [...]”.*  
*Párrafo reformado DOF 26-03-2019*

*“La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional [...]”.*  
*Párrafo adicionado DOF 26-03-2019*

*“La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.”*  
*Párrafo adicionado DOF 26-03-2019*

Asimismo, el artículo 129 de la Constitución también establece que, en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las Fuerzas Armadas pueden apoyar ciertas acciones civiles en seguridad pública, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como que estén sujetas a las autoridades civiles<sup>2</sup>.

Finalmente, el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional que creó la Guardia Nacional, limita la presencia de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública a cinco años contados desde el 2019 y establece que esta presencia debe ser extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. En ese sentido preocupa que, de manera casi inmediata tras la publicación de estas reformas, la Cámara de Diputados haya aprobado la reforma constitucional que permitiría extender este periodo por cuatro años adicionales.

El avance de estas iniciativas significa un ataque en contra del principio de supremacía constitucional, mediante el que se pretende contravenir la Constitución a través de la reforma a leyes de menor jerarquía. Esto sienta un precedente particularmente preocupante considerando que la Constitución es la herramienta por excelencia de control civil sobre las Fuerzas Armadas y las reformas recién aprobadas les autorizarían abiertamente a desobedecerla.

También expresamos nuestra preocupación por la intencionalidad de las reformas, tal y como habría sido expresada en la *Exposición de motivos* de la iniciativa que las propuso, ya que revelan el objetivo de que las Fuerzas Armadas ocupen un papel prominente y permanente en el país. Se mencionan argumentos como “la inexistencia de personal policial civil íntegro, confiable y capacitado para el cumplimiento de sus funciones” como justificación para la presencia militar en la Guardia Nacional; que “la SEDENA y SEMAR han dotado de identidad institucional a la Guardia Nacional”; que se considera a los militares mexicanos “ menos vulnerables a la corrupción”; o que “la hipótesis de acuerdo con la cual la formación militar de los elementos dedicados a la seguridad pública produce, por sí misma, abusos contra la población, es refutable”.

Finalmente, la *Exposición de motivos* se refiere a la necesidad de discutir el despliegue extraordinario, temporal y controlado de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública durante los cinco años posteriores a la creación de la Guardia Nacional, con el fin de continuar dicha intervención más allá de lo planteado en la Constitución. Dicha lógica estaría detrás de la preocupante propuesta de reforma constitucional aprobada por la Cámara de Diputados el 14 de septiembre de 2002, y por ser votada en el Senado.

Otra fuente de preocupación es que la reforma consolida la militarización de la seguridad pública en México y desmantela a la SSPC, que es la única institución de

<sup>2</sup> [Ver tesis número 36/2000, del 27 de marzo de 2000.](#)

seguridad pública civil a nivel federal. Desde su creación, la Guardia Nacional ha estado conformada por elementos militares. De acuerdo con la información recibida, a diciembre de 2021, el 79.565% de los efectivos de la Guardia Nacional provenían de las Fuerzas Armadas, siendo 64.8% de la SEDENA y 14.7% de la Secretaría de Marina (SEMAR). Solo el 20.4% de la Guardia Nacional provendría de la antigua Policía Federal. Se reporta que, en la práctica, la SEDENA ha ido incrementando su control de la Guardia Nacional y la reforma formalizaría una situación ya estaría ocurriendo en los hechos.

Es especialmente preocupante la adición del artículo 2Bis a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos estableciendo que “el personal militar podrá efectuar operaciones de apoyo a las instituciones de seguridad pública en los términos que señale el marco jurídico aplicable”, así como la adición de la fracción IX al artículo 7 a la Ley de la Guardia Nacional para que dicha institución pueda “auxiliar a las Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones, cuando así lo disponga la persona titular del Poder Ejecutivo Federal”, ya que estas disposiciones sientan las bases para una presencia militar continua en temas de seguridad pública.

La reforma incrementa significativamente el poder de la SEDENA, sin controles civiles, ya que le otorga funciones fundamentales respecto de la Guardia Nacional, pero también sobre la política de seguridad pública y presupuestos que se transferirán de la SSPC y SEMAR hacia la SEDENA. La reforma no contiene ni una disposición sobre mecanismos para controlar el poder que se está otorgando a SEDENA.

Finalmente, la reforma propone mantener la jurisdicción militar en la Guardia Nacional, ya que la reforma señala que el personal militar asignado a la Guardia Nacional continuará sujeto a la jurisdicción militar respecto de los delitos especificados en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar que atenten contra la jerarquía y las autoridades. Este artículo es incompatible con la Constitución pues de acuerdo con la misma, la Guardia Nacional es un cuerpo de seguridad civil en la que no debería tener cabida la jurisdicción militar.

Como expertos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, ya hemos expresado nuestra preocupación por el contexto de inseguridad, violencia, graves violaciones a los derechos humanos e impunidad prevaleciente en México. A esto se aúna nuestra preocupación por estas reformas y su potencial impacto sobre la protección de los derechos humanos en el país. Según la información recibida, estas reformas no cumplirían con los estándares del derecho internacional de derechos humanos y los parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido para la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad ciudadana. Nos preocupa la evidente intención de ampliar el rol de las Fuerzas Armadas en la seguridad pública, siendo tareas que no les son propias y para las que no han sido entrenadas, lo cual podría favorecer y mantener la comisión de graves violaciones de derechos humanos. Igualmente, de acuerdo con la información recibida, la tasa de impunidad en casos de violaciones graves a derechos humanos cometidas por elementos de las Fuerzas Armadas se mantiene en niveles preocupantes en México.

En ese sentido, hacemos referencia a las obligaciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que México accedió el 23 de marzo de 1981. La protección del derecho a la vida (artículo 6), la prohibición de

la tortura (artículo 7) y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 16), que no son derogables; el derecho a la libertad personal (artículo 9), y a las garantías penales (artículo 14), el derecho a la libertad de opinión y expresión (artículo 19), el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación (artículos 21 y 22) entre otros, que exigen que, de acuerdo al párrafo 1 del artículo 2, cualquier medida que pueda restringir el ejercicio de tales derechos sea estrictamente necesaria y proporcional.<sup>3</sup> Asimismo, los Estados Partes están obligados a ofrecer recursos accesibles y eficaces para la protección de tales derechos, de acuerdo al párrafo 3 del artículo 2. El artículo 2 también impone a los Estados Partes la obligación de formar a todos los agentes del Estado en materia de derechos humanos.<sup>4</sup> Asimismo, deseamos recordar los principios y normas que rigen el uso de la fuerza por las autoridades pertinentes, en particular el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden, los cuales proporcionan una interpretación autorizada de los límites y los requisitos para el uso legítimo de la fuerza, en base a los principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, así como de los mecanismos necesarios para su control y rendición de cuentas.<sup>5</sup> Igualmente, quisiéramos hacer referencia a los artículos 1, 3, 12, 17 y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que México ratificó el 18 de marzo de 2008.

Asimismo, quisiéramos referirnos a la Observación General N° 37 sobre el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estipula que "Sólo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan sido formados en la vigilancia de asambleas, incluidas las normas pertinentes de derechos humanos, deberán ser desplegados con ese fin". La capacitación debe sensibilizar a los funcionarios a las necesidades específicas de las personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad, que en algunos casos pueden incluir a mujeres, niños y personas con discapacidad, cuando participen en reuniones pacíficas. Los militares no deben estar acostumbrados a vigilar las reuniones, pero si en circunstancias excepcionales y con carácter temporal se despliegan en apoyo, deben haber recibido una capacitación adecuada en materia de derechos humanos y deben cumplir las mismas reglas y normas internacionales que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" (CCPR/C/GC/37, párr. 80).

En 2019 expresamos nuestra preocupación relativa a las reformas constitucionales aprobadas el 16 de enero de 2019 por la Cámara de Diputados sobre la Guardia Nacional y otros temas relevantes, mediante las cuales se le estarían otorgando facultades a la Fuerza Armada para desempeñar tareas de seguridad pública e investigación criminal.<sup>6</sup> En 2011 y 2015, recomendamos el retiro de las fuerzas militares de las operaciones de seguridad pública y de la aplicación de la ley penal como una medida para prevenir las desapariciones forzadas.<sup>7</sup> En 2017 hicimos referencia a la Ley de Seguridad Interior a través de una comunicación<sup>8</sup> enviada al Gobierno de México, la cual fue seguida de un comunicado de prensa<sup>9</sup>, alertando

<sup>3</sup> Observación general n° 31 del Comité de los Derechos Humanos, pará. 6.

<sup>4</sup> Observación general n° 31 del Comité de los Derechos Humanos, pará. 7.

<sup>5</sup> Observación general n° 31 del Comité de los Derechos Humanos, pará. 15.

<sup>6</sup> OL MEX 1/2019.

<sup>7</sup> A/HRC/19/58/Add.2; A/HRC/30/38/Add.4, pará. 25.

<sup>8</sup> Disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23510>.

<sup>9</sup> Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22535&LangID=S>.

sobre los peligros del creciente papel de las Fuerzas Armadas y la ausencia de mecanismos control y de rendición de cuentas. Finalmente, en octubre de 2020, compartimos nuestras preocupaciones con respecto al Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública, publicado el 11 de mayo de 2020, y en principio en vigor hasta el 27 de marzo de 2024.

Asimismo, varios mandatos de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por el creciente papel de las Fuerzas Armadas y la ausencia de mecanismos de control y de rendición de cuentas.<sup>10</sup> El Comité contra las Desapariciones Forzadas, en noviembre 2018, recomendó al Estado mexicano a adoptar un marco normativo que regule el uso de la fuerza por los agentes de las fuerzas del orden, compatible con el derecho internacional de los derechos humanos y los estándares internacionales. Se señaló la preocupación con la creciente militarización de las autoridades civiles encargadas de hacer cumplir la ley y el impacto que esta tendencia podría tener en el aumento de la desaparición forzada y en la impunidad.<sup>11</sup> Finalmente tras su visita al país en noviembre de 2021, el Comité expresó su preocupación por el enfoque militarizado de la seguridad pública por el riesgo que implica en materia de derechos humanos. El informe se refiere a información oficial que señala que entre 2007 y 2021, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un total de 162 recomendaciones a la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina por violaciones graves a los derechos humanos, 15 de ellas relacionadas con casos de desaparición forzada. Asimismo, en 2021, SEDENA y la Guardia Nacional se encontraban entre las diez autoridades señaladas con mayor frecuencia en los expedientes de presuntas violaciones a los derechos humanos registrados por la CNDH, y SEDENA y la Secretaría de Marina se encontraban entre las 5 autoridades federales con mayor número de recomendaciones en trámite. El Comité consideró que la permanente participación de la Fuerza Armada establecida en la reforma constitucional del 11 de mayo de 2021, a pesar de presentarse como “extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”, permite poner en duda su conformidad con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y seguridad ciudadana. En vista de lo anterior, el Comité instó al Estado a abandonar el enfoque militarizado de seguridad pública, recalando que la política pública de seguridad debe construirse en plena concordancia con los principios internacionales de derechos humanos y garantizar el carácter civil de las instituciones de seguridad, conforme al artículo 21 de la Constitución. Por lo tanto, el Comité reiteró su recomendación de fortalecer a las fuerzas civiles del orden y requiere al Estado parte establecer un plan de retiro ordenado, inmediato y verificable de las fuerzas militares de las tareas de seguridad pública.<sup>12</sup>

También nos permitimos hacer referencia a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo tras su visita a México en 2011 (A/HRC/19/58/Add.2), y el informe de seguimiento publicado en 2015 (A/HRC/30/38/Add.4), relativas al retiro de las fuerzas militares de las operaciones de seguridad pública y de la aplicación de la ley penal como una medida para prevenir las desapariciones forzadas.

---

<sup>10</sup> CCPR/C/MEX/CO/5, par.11.

<sup>11</sup> CED/C/MEX/FU/1, párrs. 34-35; Ver, asimismo CED/C/MEX/CO/1 (2015).

<sup>12</sup> Informe disponible en:

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fMEX%2fVR%2f1%20\(Recommendations\)&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fMEX%2fVR%2f1%20(Recommendations)&Lang=en)

Asimismo, en su visita de país del 27 de noviembre al 4 de diciembre 2017, el Relator Especial sobre la promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión junto con el Relator Especial para la libertad de expresión de la Comisión interamericana de derechos humanos expresaron preocupaciones en torno al marco normativo que asignaba un papel relevante a las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad e instaban al estado mexicano a “iniciar un diálogo abierto y exhaustivo sobre el modelo de seguridad que necesita el país, reivindicando el rol de las agencias de seguridad civiles en el manejo de los problemas de seguridad pública”.

Quisiéramos señalar, asimismo, que la Corte Interamericana destacó en varias sentencias contra el Estado de México que la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos.<sup>13</sup> Reiteramos que el uso complementario de las fuerzas armadas a la policía civil es solamente posible si sigue una lógica de última razón y se encuentre limitada dentro de parámetros específicos, como los señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>14</sup> Cabe destacar que la restricción de la libertad personal de personas civiles como resultado de la implicación de las Fuerzas Armadas en las funciones propias de las autoridades civiles debe atender a criterios de proporcionalidad en la restricción de un derecho, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia.<sup>15</sup> Además, la Corte Interamericana estableció que la participación de las fuerzas armadas debe ser regulada mediante protocolos sobre el uso de la fuerza respetando los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad, y garantizando la respectiva capacitación en la materia.<sup>16</sup>

Considerando, las preocupaciones antes expuestas, llamamos al Gobierno de su Excelencia a tomar las medidas necesarias para revertir las reformas legislativas publicadas el 9 de septiembre de 2022; no aprobar la reforma constitucional que pretende extender la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad; fortalecer las instituciones civiles de seguridad y adoptar un plan de retiro ordenado, inmediato y verificable de las fuerzas militares de las tareas de seguridad pública; todo ello a la luz de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos del Estado mexicano..

---

<sup>13</sup> Ver, asimismo, Corte IDH *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 208; Corte IDH, *Rosendo Cantú et al. v. México*, sentencia de 31 agosto de 2010, Series C No 216; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220; Corte IDH, *Trueba Arciniega y otros vs. México*, sentencia de 27 noviembre de 2018, Serie C No 369 y Corte IDH, *Alvarado Espinoza vs. México*, Serie C No. 389, sentencia de 28 de noviembre de 2018.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, pará 51; Ver, asimismo, Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 87-89.

<sup>15</sup> Ver, asimismo, sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas y Particular y Concurrente formulados por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, pará. 154.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie. C No. 389; ver, asimismo, Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 51.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las cuestiones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las preocupaciones mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de su Excelencia para asegurarse que todas las regulaciones y legislaciones adoptadas respeten el derecho y los estándares internacionales de los derechos humanos.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas existentes para garantizar el control de las fuerzas armadas por parte del gobierno civil, incluyendo en términos de su conducta y su responsabilidad.
4. Sírvanse proporcionar información sobre los mecanismos civiles de rendición de cuentas para las Fuerzas Armadas en el país y su efectividad.

Reiteramos nuestra disposición para asistir al Estado mexicano en sus esfuerzos para fortalecer el marco legislativo e institucional del país, y así garantizar la realización de los derechos humanos para todas las personas en México.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para atender estas preocupaciones.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Luciano Hazan  
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz  
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Clement Nyaletsossi Voule  
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación